



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 09° noviembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1180

Se decide la acción de tutela interpuesta por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** tramite al que se procedió a vincular al, **MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA – BOLÍVAR, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DEL SUR BOLÍVAR, FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO – META.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales del trabajo, a circular libremente por el territorio Nacional y a la propiedad privada, se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** i) Realizar la reconstrucción de la carpeta del vehículo de placas SWJ-016, teniendo en cuenta que a esta entidad le fue remitida la misma.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 17 de octubre de 2019, una vez finalizó la reparación de vehículo tipo camión de placas SWJ-016, de propiedad de la accionante, procedieron a la revisión técnico-mecánica, encontrando que luego de consultado el portal RUNT, arrojaba el siguiente error respecto de la información del vehículo, *“los datos no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado”*.

Dentro de los trámites de gestión realizados evidenció que con la misma placa, registraba un vehículo tipo automóvil en el Municipio de Restrepo Meta.

Motivo por el cual el día 06 de enero de 2021, mediante correo dirigido al Ministerio de Transporte, solicitó la revisión de la dualidad del rango de placa presentada en el vehículo objeto del presente asunto, solicitud que fue recibida por esa entidad bajo el radicado MT .No.20214260097221, e indicó que efectivamente se constituyó una duplicidad, por tanto, seguidamente esa cartera ministerial procedió a solicitar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar, los trámites respectivos.

Relata que asistió a las instalaciones de Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar a efectos de solucionar la duplicidad informada, encontrando como respuesta por parte de esa entidad, que la carpeta respecto del vehículo solicitado se encontraba extraviada.

El día 14 de abril de 2021, realizó la solicitud de nueva placa ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar, solicitud que acompañó con la respuesta dada por el Ministerio de Transporte con radicado MT .No.20214260097221 señalada reglones arriba, donde obtuvo como respuesta que su solicitud era improcedente y en su lugar debería dirigir la misma al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar.

De igual forma el día 04 y 05 del mes de mayo, elevó la solicitud de “nueva placa” ante el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar.

Añade que el 20 de mayo de 2021, recibió respuesta a su solicitud, donde le indicaron que luego de realizadas las gestiones pertinentes, se encontraban a la espera de la remisión de la carpeta respecto del vehículo SWJ-016, por parte del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar.

Ahora bien, mediante comunicado de fecha 06 de julio de 2021, el gerente liquidador de la entidad Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, informa que allegó la carpeta solicitada respecto del vehículo SWJ-016, a la Secretaria de movilidad de Bolívar.

Finalmente el Ministerio de Transporte, como respuesta a las solicitudes del accionante, mediante comunicado No.20214160678391, informa que a través del radicado MT No.20214260678361, esa cartera ministerial solicitó al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar, aplicar y adelantar el procedimiento previsto en los artículos 2 y 4 de la resolución 10378 del 01 de noviembre de 2021.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales del trabajo, a circular libremente por el territorio Nacional y a la propiedad privada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de octubre de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CLEMENCIA – BOLÍVAR: indicó que el día 12 de abril de 2021, una vez recibida la solicitud por parte del accionante, denominada “*solicitud de nueva placa vehículo SWJ-016*”, la cual acompañó con la comunicación emitida por el Ministerio de Transporte MT No.20211420097221, se informó que una vez revisada la base de datos que reposa en esas instalaciones, no fue posible constatar registro alguno del vehículo solicitado, de igual manera informó que para el año 1998, no se había creado el Instituto de Tránsito de Clemencia – Bolívar, situación por la cual, la información requerida reposaba en el “Fondo de Tránsito y

Transporte de Bolívar en liquidación” hoy Secretaría de Movilidad de Bolívar, quien para esa data prestaba sus servicios de tránsito para el Municipio.

De otro lado precisa que el Instituto De Tránsito De Clemencia – Bolívar, se creó de manera posterior al registro de matrícula del vehículo objeto de la controversia, por tanto, a quien corresponde aportar la información requerida es al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar en liquidación, y actualmente quien ejerce sus facultades es la secretaria de Movilidad de Bolívar, organismo al cual debió dirigirse la solicitud.

Por último, indica que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos deprecados en la presente acción, y solicita denegar las pretensiones.

ALCALDÍA DE RESTREPO META: manifestó que el Municipio de Restrepo Meta, no cuenta en su estructura administrativa con Secretaría de Tránsito, motivo por el cual, remitió las comunicaciones por competencia al Instituto Departamental de Tránsito del Meta, cuya sede está ubicada en el mismo Municipio.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL META:

Indicó que una vez verificada la carpeta física del vehículo de placas SWJ-016, matriculado en ese organismo de tránsito, corresponde a un automóvil marca Plymouth modelo 1961.

Por lo esbozado, solicita la desvinculación de esa entidad dentro de la presente acción, manifestando que se trata de una dualidad de rango suscitada en el organismo de tránsito de Bolívar, y por tanto, es competencia del Ministerio de Transporte dirimir tal controversia.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DEL SUR: Manifestó que no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, puesto que carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recae en cabeza de la Secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar.

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Indicó que esa cartera ministerial mediante radicado de salida MT 2021426068361, de fecha 08 de Julio de 2021, informó al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia-Bolívar, que se identificó y confirmó la duplicidad del rango de placas SWJ-016, por tanto, a ese Instituto le corresponde adelantar los procedimientos previstos en los artículos 2° y 4°, de la Resolución 10378 del 01 de noviembre de 2012, respecto de la asignación de la nueva placa del vehículo objeto de la solicitud de amparo.

Así las cosas, manifiesta que el Ministerio de Transporte no es la entidad competente para adelantar los procedimientos previstos en la normativa señalada en el inciso anterior, ni tampoco recae sobre su ejercicio, la reconstrucción de la carpeta solicitada dentro de la presente acción.

Finalmente solicita no tutelar los derechos del accionante, por la inexistencia de la vulneración de los mismos, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: Señaló que mediante decreto 054 de 2017, se creó la estructura administrativa de esa entidad y fue habilitada a través de la Resolución No.0005545 de fecha 05 de diciembre del mismo año, ahora bien, la entidad inició operaciones hasta el día 25 de septiembre del año 2018, fecha en la cual, le es entregada la sede operativa Santa Rosa Norte, por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación.

Frente a lo anterior, indica que le fueron cedidas algunas funciones y obligaciones, al igual que el archivo que manejaba el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación, por tanto, aduce que a la fecha no había recibido la carpeta del vehículo objeto de amparo por parte de esa entidad, motivo por el cual, mediante oficio GOBOL-21-017467, del 13 de mayo de 2021, se solicitó la carpeta del vehículo de placas SJW-016, al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación.

Ahora bien, en aras de verificar la autenticidad de la información suministrada por el accionante, comunicó lo pertinente al Ministerio de Transporte, y a la coordinadora del Grupo Operativo en Tránsito Terrestre, Acuático, Aéreo y férreo, mediante oficio GOBOL-21-017674, del 13 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0010378 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.

Luego de confirmada la autenticidad por esa cartera ministerial y una vez allegada la carpeta del vehículo de placas SWJ-016, procedió a realizar el acto administrativo, Resolución No.123683000-21-258, por el cual se establece el procedimiento de rango de placas asignado a otro vehículo por duplicidad, para los automotores y no automotores registrados en Colombia, la nueva placa asignada obedece al número FNL-214, la cual fue remitida en archivo plano a la plataforma HQ-RUNT, solicitud que fue rechazada debido a las características del vehículo de carga que supera el peso bruto vehicular de 10.500 kg, por cuanto de manera previa se debe adelantar el trámite de inscripción al Registro Nacional de Vehículos de Carga, donde este organismo de tránsito debe expedir certificado de libertad y tradición con la nueva placa asignada y elevar dicho trámite ante el Ministerio de Transporte para su aceptación o rechazo frente a las posibles inconsistencias que se pueda presentar con los comprobantes de pago SIREV, lo anterior, de conformidad al trámite señalado en Resolución 004498 de 2011, expedida por el Ministerio de Transporte.

Finalmente señala que esa entidad ha entrado solucionar las diferentes situaciones dentro de las cuales se encuentra la del vehículo objeto de amparo, al cual le fue asignada la placa FNL-214, y se encuentra en trámites por duplicidad, resalta incluso que algunos de esos trámites no dependen directamente de ese organismo de tránsito, manifiesta también, que mediante oficio GOBOL-21-019844 del 27 de mayo de 2021, se adelanta el trámite de inscripción o migración del vehículo objeto del presente trámite en el Registro Único Nacional de Carga.

Por lo expuesto, solicita se declare que la Gobernación de Bolívar – Secretaría de la Movilidad de Bolívar, no ha vulnerado los derechos fundamentales de Locomoción y Trabajo aludidos por el accionante, y en su lugar se declare la cesación de la presente acción.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así, establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar la reconstrucción la carpeta del vehículo de placas SWJ-016.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales del trabajo, a circular libremente por el territorio Nacional y a la propiedad privada.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a los procedimientos administrativos que adelanta actualmente la accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que frente a lo aquí pretendido por el inconforme, esto es, la reconstrucción de la carpeta del vehículo de placas SWJ-016, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bolívar, como entidad administrativa de tránsito del Departamento, no es procedente, teniendo en cuenta que con

observancia del trámite adelantado, la carpeta objeto del presente asunto, fue hallada y remitida a la Secretaría de Movilidad de Bolívar, entidad que incluso, señaló que a través de la misma, se adelantan los trámites actuales respecto del automotor arriba mencionado.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de los derechos fundamentales del trabajo, la libre locomoción y la propiedad privada que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

E.A.G